

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-42							
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE
1	FH2-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000615	18/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
							PLAZO PARA INTERPONERLOS
							10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de octubre de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000615 DE

(18 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101"

La Gerente de Proyectos de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería (e), en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015 y 529 de 25 de septiembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de Septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", suscribió el Contrato de Concesión No. FH2-101 con la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., para la exploración y explotación de CARBON MINERAL y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 1430,0616 Has, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional es decir el 06 de Diciembre de 2006. (Folios 16-25, Cuaderno Juridico).

Mediante la Resolución DGL No. 00228 de fecha 06 de marzo de 2009, expedida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER "C.A.S", se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. FH2-101. (Folios 179-194, Cuaderno Juridico).

Mediante Resolución GTRB No. 0155 de fecha 27 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2016, se concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FH2-101, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de julio de 2009. (Folios 249-251 reverso, Cuaderno Juridico).

De conformidad con la Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, resolvió el cambio de razón social de la SOCIEDAD C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL". (Consulta CMC).

De conformidad con la Resolución No. VSC 000270 del 28 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. FH2-101, suscrito con la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL". (Folios 923-927, Cuaderno Juridico), notificada por Aviso No. 20189040300791 el día 10 de mayo de 2018, pendiente de resolver recurso interpuesto a través de radicado No.20185500498042 del 22 de mayo de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101"**

Mediante radicado 20185500471982 del 20 de abril de 2018, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, presentó querrela de amparo administrativo en contra del señor ELVERTH FONTECHA y PERSONAS INDETERMINADAS quienes al parecer *"están realizando apertura de vías en las coordenadas que a continuación se describen, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera, mencionando que están trabajando sobre la solicitud de minería tradicional SGS-09271, las labores realizadas es la apertura de un inclinado sin señalización sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene en el área entre otros"*. El peticionario adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas y la certificación de las coordenadas constante en cinco (5) folios. (Folios 1 al 8, Exp. Amparo Administrativo)

Con Auto PARB No. 0257 del 24 de abril de 2018, notificado por Estado No. 051 del 11 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 13 de junio de 2018, la cual no se pudo realizar por inconvenientes en la programación de la comisión en lo referido al transporte para el desplazamiento de los profesionales designados.

Según Auto PARB No. 0422 del 6 de junio de 2018, notificado por Estado al representante legal de la sociedad titular mediante Estado PARB No. 066 del 12 de junio de 2018, se dispuso aplazar la diligencia para el día 18 de julio de 2018, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados, es decir, el señor ELVERTH FONTECHA y PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Personería del Municipio de Landázuri (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ para que realizara el acompañamiento necesario a la Personería Municipal de Landázuri (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó al funcionario Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ y la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar. (Folios 9-10 y 15-16, Exp. Amparo Administrativo).

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0422 del 6 de junio de 2018 a la parte querellada en este proceso (señor ELVERTH FONTECHA y PERSONAS INDETERMINADAS), por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Personería Municipal de Landázuri y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Personería Municipal de Landázuri anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personería Municipal de Landázuri (Santander). (Folios 21-30, Exp. Amparo Administrativo).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 18 de julio de 2018, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal de Landázuri (Santander), a la cual asistieron el señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.304 de Bogotá y quien actuó como delegado por el Representante Legal de la sociedad titular, parte querellante, según autorización entregada en la diligencia, de otro lado el señor ELBER FONTECHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.361.223 de Landázuri, quien actuó como parte querellada, igualmente el Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ y la Abogada DORA CRUZ SUAREZ, en representación de la autoridad minera. En la mencionada acta se dejó constancia que no asistieron más personas respecto de la parte querellada, no obstante haberse

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101"**

notificado a personas indeterminadas a través de aviso y edicto del Auto que avocó el conocimiento de esta diligencia.

En la diligencia se concedió la palabra tanto a querellante como querellados, quienes en su orden manifestaron, así: El señor **JOSE ANDRES CABRA ORTIZ**, quien actuó en representación de la sociedad titular y parte querellante en este proceso, expresó lo siguiente: *"Que la empresa MARTINEZ LEROY hace uso del amparo administrativo para que se le restablezcan los derechos adquiridos dentro del Contrato de Concesión No. FH2-101, reclamación que se hace a la Agencia Nacional de Minería."*, así mismo expuso un escrito donde se le autorizó por parte del representante legal de la sociedad titular para representarlo en la diligencia.

De igual forma, el señor **ELBER FONTECHA TORRES**, quien actuó como parte querellada en este proceso, manifestó lo siguiente: *"Eso lo está explotando el Ingeniero JAIME ALVARADO, a él se puede ubicar en el Municipio de Ubaté (Cundinamarca), eso hace que se está realizando como nueve meses, agregó que es dueño de la finca y que el permiso lo tiene el Ingeniero, el teléfono del Ingeniero es el 3192918340 y 3227125045"*, igualmente entregó copias de documentos de la solicitud de título minero No. GSC-09271, constante en cinco (5) folios. (Folios 31-39, Exp. Amparo Administrativo).

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a la Vereda El Carmen del Municipio de Landázuri, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor **JOSE ANDRES CABRAS ORTIZ**, delegado por la sociedad titular como parte querellante, el señor **ELBER FONTECHA TORRES**, en calidad de querellado y en representación de la autoridad minera el Ingeniero de Minas **EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ** y la Abogada **DORA CRUZ SUAREZ**. Dentro del recorrido se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita No. 0292 del 30 de julio de 2018, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. FH2-101**, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES"

- *El título minero se encuentra en la quinta anualidad de la etapa contractual de explotación, sin embargo, a la fecha de la visita este título minero no cuenta con PTO aprobado, por lo cual no se encuentra habilitado por ley para desarrollar trabajos correspondientes a la etapa contractual.*
- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con la presencia de una persona autorizada por el querellante, en representación del titular minero del contrato FH2-101. Por parte del querellado se contó con el acompañamiento de Elber Fontecha Torres. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz Suarez y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *En el punto señalado dentro de la querella se encontró una bocamina correspondiente a un Inclinado de 3.13 m2 de área con una longitud de 18 m y una dirección de 64 al NW. Donde se pudo evidenciar que se viene adelantando una labor minera extractiva de mineral carbón.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por el querellante, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que esta labor y su longitud total (18 m) NO se encuentra dentro del polígono minero del contrato de concesión FH2-101.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101"**

- La labor minera señalada como presunta perturbación, específicamente el frente del inclinado se encuentra a la fecha a una distancia de 62 m del límite Sur del título FH2-101.
- La labor minera señalada como presunta perturbación no se localiza dentro de áreas de legalización de minería de hecho o de minería tradicional, esta se localiza dentro de la solicitud de contrato de concesión No SGS-09271 a nombre de PCCM S.A.S. y INTERCARB S.A.S.
- En general el Inclinado de explotación señalado y denominado EL BAMBU corresponde a una actividad reciente, que al momento de la visita no se encontraba activa, presentando el frente de mina inundado. Esta labor no cuenta con PTO aprobado ni cuenta con Viabilidad Ambiental teniendo en cuenta que corresponde a una propuesta de contrato de concesión.
- En el momento de la visita no se encontró personal ni maquinaria realizando labores de extracción minera dentro de la bocamina identificada, sin embargo, de acuerdo con lo evidenciado se determina que la extracción realizada corresponde a una actividad reciente como quiera que se encontró un patio de acopio frente al inclinado identificado con mineral de carbón acopiado.
- Se observó que como producto de la actividad minera adelantada en el inclinado se ha realizado disposición de estériles en una ladera localizada frente al inclinado, en la cual se viene presentando erosión hídrica.
- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que las labores mineras adelantadas por el señor Elber Fontecha Torres en el inclinado denominado EL BAMBU, NO presenta perturbación al título minero FH2-101 de acuerdo a lo señalado por el querellante, por lo cual técnicamente NO se considera viable admitir este Amparo Administrativo.

6. RECOMENDACIONES

- Se recomienda requerir a los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No SGS-09271, es decir a las firmas PCCM S.A.S y INTERCARB S.A.S para que se abstengan de realizar labores mineras dentro de la mencionada propuesta de contrato de concesión. Y para que presenten declaración de producción y liquidación de regalías del mineral carbón que ha sido explotado dentro de la propuesta de contrato de concesión SGS-09271.
- Se recomienda remitir copia de este informe a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el inclinado identificado en las coordenadas (N: 1.182.695; E: 1.032.901 Cota 966) teniendo en cuenta que se realiza sobre una propuesta de contrato de concesión, la cual no le da autorización a los solicitantes para la ejecución de labores mineras.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con la ejecución de una labor minera sin la viabilidad ambiental otorgada, y localizada dentro de la reserva forestal de ley segunda y que se evidencio erosión hídrica en la ladera de disposición de estériles.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101"**

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios, consistentes en que el señor ELBER FONTECHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.361.223 de Landázuri y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentran realizando labores de actividad minera dentro del área del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día 18 de julio de 2018, al interior del cual se estableció entre otros aspectos que: "(...) i) De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por el querellante, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que esta labor y su longitud total (18 m) NO se encuentra dentro del polígono minero del contrato de concesión FH2-10. ii) La labor minera señalada como presunta perturbación, específicamente el frente del inclinado se encuentra a la fecha a una distancia de 62 m del límite Sur del título FH2-101. y iii) La labor minera señalada como presunta perturbación no se localiza dentro de áreas de legalización de minería de hecho o de minería tradicional, esta se localiza dentro de la solicitud de contrato de concesión No SGS-09271 a nombre de PCCM S.A.S. y INTERCARB S.A.S.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101"**

No obstante lo anterior, escuchado al señor ELBER FONTECHA TORRES, parte querellada en el proceso, quien manifestó: *"Eso lo está explotando el Ingeniero JAIME ALVARADO, a él se puede ubicar en el Municipio de Ubaté (Cundinamarca), eso hace que se está realizando como nueve meses, agregó que es dueño de la finca y que el permiso lo tiene el Ingeniero, el teléfono del Ingeniero es el 3192918340 y 3227125045"*, se examina en este estudio que el señor JAIME ALVARADO junto con el señor ELBER FONTECHA TORRES vienen adelantando labores mineras sin ningún título minero que respalde las mismas, en las coordenadas ya mencionadas.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se pudo establecer que la bocamina señalada por la parte querellante representada por el señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observó que la perturbación no se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión **No.FH2-101**.

Se desprende también del Informe de visita, del Acta de Visita y de acuerdo a las copias de los documentos aportados por el señor ELBER FONTECHA TORRES parte querellada en el proceso, entre ellos copia de la solicitud de contrato de concesión No. SGS-09271 a nombre de PCCM S.A.S. e INTERCARB S.A.S. y a su manifestación realizada en el sentido que la otra persona que está explotando es el Ingeniero JAIME ALVARADO, que las posibles personas indeterminadas a que hizo referencia la querella serían el señor JAIME ALVARADO y las empresas PCC S.A.S. e INTERCARB S.A.S., por ello, verificado por esta oficina en el Sistema de -CMC- Catastro Minero Colombiano se observó que la solicitud No. SGS-09271 aparece radicada a nombre de las empresas PCCM S.A.S. e INTERCARB S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se concede el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen labores de minería sin título minero, pero establecidas fuera del área del polígono del Contrato de Concesión No. FH2-101.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101"**

No obstante lo anterior, se procederá a remitir comunicación al despacho de la Alcaldía del Municipio de Landázuri (Santander) para que proceda de conformidad con su competencia de conformidad con al artículos 161 y 306 del Código de Minas, frente a las labores mineras realizadas en el inclinado identificado en las coordenadas (N: 1.182.695; E: 1.032.901 Cota 966) teniendo en cuenta que se realizan sobre una propuesta de contrato de concesión, la cual no le da autorización a los solicitantes para la ejecución de labores mineras.

Así mismo se le solicitará al señor ELBER FONTECHA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS a presentar el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Proyectos de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, parte querellante en este proceso, en contra del señor ELBER FONTECHA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMISIONAR al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos por los señores ELBER FONTECHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.361.223 de Landázuri, quien reside en la Finca los Bambúes, Vereda El Carmen, Municipio de Landázuri (Santander), y ii) Y al parecer por el señor Ingeniero JAIME ALVARADO, a quien se le puede ubicar en el Municipio de Ubaté (Cundinamarca) y en los teléfonos móviles números 3192918340 y 3227125045, igualmente en la dirección del señor FONTECHA TORRES y por las empresas PCCM S.A.S. e INTERCARB S.A.S., según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la parte querellada, es decir, al señor ELBER FONTECHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.361.223 de Landázuri (Santander) y PERSONAS INDETERMINADAS, para que acredite el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se les otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento el Informe de Visita Técnica No. 0292 del 30 de julio de 2018 al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, al señor ELBER FONTECHA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.361.223 de Landázuri (Santander) y PERSONAS INDETERMINADAS, como parte querellada en este proceso.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

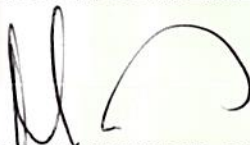
ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, parte querellante en este proceso y al señor ELBER FONTECHA TORRES, de no ser posible la notificación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101"**

personal súrtase por aviso; a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA

Gerente de Proyectos de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez- Abogada Contratista PAR- Bucaramanga

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC *AM*

Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga

Revisó: María Claudia De Arcos – VSC